

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: AMBROSINA HURTADO VIUDA DE RESTREPO

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO ARANGO ROA y LARRY MARINO ARANGO

RADICACIÓN: 2015-00329

En el presente caso, se tiene que una vez contestada la demanda por el extremo pasivo LARRY MARINO ARANGO aquel solicitó la conformación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio al señor JOSÉ ALEJANDRO CAMPO ARANGO, bajo el siguiente argumento que textualmente se transcribe: *“en razón de su especial interés y eventual afectación con las decisiones aquí adoptadas, por ser propietario genuino y legítimo del establecimiento de comercio sobre el cual se pretende reconozca porción liquidatoria a la accionante, esto por LA supuesta inversión realizada por la sociedad de hecho concubinaria en el mismo.”*

De igual forma, el otro extremo demandado MARIA DEL ROSARIO ARANGO ROA, también solicitó conformación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio a todas las personas que hacen parte del proceso de sucesión del causante OSCAR MARINO ARANGO RAMIREZ llevado a cabo en el Juzgado Tercero Promiscuo de Palmira bajo el radicado número 2015-00293; sin embargo, no esbozó razón alguna que sustente su solicitud.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la pasiva en los siguientes términos:

- El artículo 61 del C.G.P, dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra

todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así las cosas, se tiene entonces que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso al ser un requisito imprescindible para adelantarle y decidirlo.

De acuerdo a lo anterior, para este juzgador resulta claro entonces que las solicitudes arrimadas por los extremos demandados no están llamadas a prosperar por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, atendiendo la interpretación de los hechos de la demanda (art. 42-5 CGP), y derechos materia del litigio, encuentra el despacho que las pretensiones van dirigidas a que 1) se declare que el patrimonio líquido de la sociedad comercial de hecho conformada por AMBROSINA HURTADO VIUDA DE RESTREPO y OSCAR MARINO ARANGO RUIZ asciende a la suma de \$3.806.373.962, correspondiéndole a cada uno el valor de \$1.903.186.981; 2) se declare que la sociedad comercial de hecho

conformada por AMBROSINA HURTADO VIUDA DE RESTREPO y OSCAR MARINO ARANGO RUIZ no tiene en la actualidad obligaciones a su cargo y; 3) se declare que de la suma a su favor (1.903.186.981) ya se le canceló el 80% con ocasión a la entrega de los bienes que hicieron los señores MARÍA LISMORY OCAMPO, ARAGO OCAMPO E HIJOS SAS, VILLA LISMORY ARANGO & CIA. S EN C, HEREDEROS DE JANETH LISMORY ARANGO OCAMPO, OSCAR FERNANDO ARANGO OAMPO Y MONICA ARANGO OCAMPO.

En ese orden de ideas, no encuentra el despacho aplicable dicha figura procesal dentro del sub iudice, toda vez que la persona que se pretende vincular (JOSÉ ALEJANDRO CAMPO ARANGO en su calidad de propietario de lagos de pesca deportiva LA FORTUNA) como litisconsorte no es necesaria, pues su presencia no es indispensable para que se profiera una sentencia válida que dirima el conflicto aquí planteado, máxime cuando la demandante lo que busca, según lo visto, es obtener el pago de la participación en la sociedad de hecho comercial ya reconocida por el DESPACHO mediante sentencia 018 del 21 de marzo de 2019, donde si bien es cierto se ordenó incluir lo derivado de la explotación económica de la sociedad Hurtado- Arango, en los negocios de renta de capital y de lagos deportivos de pesca LA FORTUNA, también lo es que lo que aquí se liquidará encierra únicamente la participación de Hurtado- Arango en tal negocio, sin que se afecte entonces la participación de los demás inversionistas o asociados, incluyendo los derechos reales o personales que el señor JOSÉ ALEJANDRO CAMPO ARANGO, posea en su calidad de propietario del establecimiento de aquellos lagos; en ese orden de ideas, al no estar dicha relación expresamente definida en la ley y no evidenciarse de los hechos que se debaten la existencia de una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto a aquella persona que se pretenden integrar al contradictorio, el despacho nega dicha solicitud.

Por otro lado, frente a la solicitud del otro extremo demandado MARIA DEL ROSARIO ARANGO ROA, consistente en la conformación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio a todas las personas que hacen parte del proceso de sucesión del causante OSCAR MARINO ARANGO RAMIREZ llevado a cabo en el Juzgado Tercero Promiscuo de Palmira bajo el radicado número 2015-00293, debe indicarse que la misma resulta improcedente para ser acogida en esta oportunidad, pues además de que la

parte demandada no sustentó fáctica y jurídicamente su solicitud, el despacho desconoce los sujetos procesales que intervienen en ese asunto y que según la demandada deben comparecer a este proceso liquidatorio, toda vez que lo único que se desprende del auto de fecha 17 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado 03 de familia de Palmira, y adosado como prueba documental por el extremo activo, es lo referente a que la aquí demandante AMBROSINA HURTADO VIUDA DE RESTREPO fue reconocida como cesionaria de los derechos herenciales, respectivamente de los señores Lismory Ocampo de Arango, Janeth Lismory, Mónica y Oscar Arango Ocampo, sin que pueda advertirse ninguna otra situación que revele, por ejemplo, la necesidad de vincular a un sujeto en especial; de ahí que, el despacho considera igualmente que dicha solicitud resulta improcedente, razón por la cual se negará.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESULEVE:

1.-NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por los extremos demandados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

2.- NOTIFICAR el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

JUEZ

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad

Secretaria

Cali, 28 DE JULIO DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No. 122 De
esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández

Secretario